

372R0516

20. 3. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 67/13

REGLAMENTO (CEE) N° 516/72 DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 1972

relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios de lanzadera efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Visto el Reglamento n° 117/66/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1966, relativo a la introducción de normas comunes para los transportes internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares y autobuses ⁽¹⁾, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto del dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es necesario someter los servicios de lanzadera a un régimen de autorización a fin de lograr un control eficaz del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los transportistas en virtud del presente Reglamento; que conviene determinar el periodo de validez de la autorización teniendo en cuenta el carácter estacional del servicio;

Considerando que a fin de facilitar los controles y simplificar las formalidades administrativas, conviene prever un modelo uniforme de autorización que sea válido para el trayecto completo del servicio;

Considerando que conviene someter la creación de los servicios de lanzadera a un examen que permita a las autoridades comprobar si se cumple la exigencia de no perjudicar el buen funcionamiento de los servicios regulares; que tal examen no es, sin embargo, necesario para los servicios de lanzadera que comprendan, además de la prestación del transporte, el alojamiento de los viajeros, con o sin comida, ya que tal prestación global no es comparable con la que ofrecen los servicios regulares por carretera o ferrocarril;

Considerando que, en interés de los usuarios y con objeto de asegurar en particular la buena prestación del servicio, conviene que la autoridad competente tenga la posibilidad de rechazar a los solicitantes incapaces de satisfacer las exigencias de este servicio;

Considerando que las condiciones en las que pueden concederse excepciones a determinadas disposiciones que definen la actividad de los servicios de lanzadera, deben fijarse teniendo en cuenta las exigencias de los usuarios, sin que ello afecte a las características esenciales de este tipo de servicio de lanzadera respecto de la situación del mercado de los transportes de viajeros en las zonas de que se trate;

Considerando que conviene establecer normas comunes para el procedimiento de establecimiento y expedición de la autorización, con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones materiales de presente Reglamento; que conviene, igualmente, a tal fin, establecer un modelo uniforme de impreso de solicitud;

Considerando que el carácter estacional de los servicios de lanzadera, y la exigencia de satisfacer las necesidades a veces imprevisibles de los usuarios, exigen que las autoridades competentes adopten rápidamente decisiones respecto de las solicitudes de creación de tales servicios; que el procedimiento basado en los acuerdos directos entre los Estados miembros interesados parece ser el más adecuado para satisfacer esta exigencia;

Considerando que conviene prever procedimientos comunitarios que permitan superar las dificultades que puedan surgir en el momento de las negociaciones entre los Estados miembros, atribuyendo a la Comisión, o eventualmente, al Consejo, poder de decisión en la materia;

Considerando que deben preverse medidas de transición con respecto al periodo de validez de las autorizaciones expedidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que para flexibilizar las normas comunes establecidas por el presente Reglamento, conviene prever que los Estados miembros tengan la posibilidad de derogar, de forma bilateral o multilateral, determinadas disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que los transportistas deben tener la posibilidad de defender sus intereses, por los medios apropiados, frente a determinadas decisiones de los Estados miembros en respuesta a las solicitudes de los peticionarios;

Considerando que para uniformizar las condiciones de aplicación de las normas comunes, es conveniente prever un procedimiento comunitario de consulta para las medidas que deberán adoptar los Estados miembros a tal fin;

⁽¹⁾ DO n° 147 de 9. 8. 1966, p. 2688/66.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

Ambito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los servicios de lanzadera a que se refiere el artículo 2 del Reglamento nº 117/66/CEE y que reúnan las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento.

Artículo 2

Los servicios de lanzadera se efectuarán sujetos a una autorización de servicio de lanzadera, denominada en lo sucesivo «autorización».

La autorización se establecerá y expedirá de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 3

1. La autorización se expedirá a nombre de un transportista que reúna, en el Estado miembro en que estén matriculados sus vehículos, las condiciones requeridas para la prestación de servicios de transportes internacionales de viajeros.

2. El periodo de validez de la autorización será como máximo de un año.

3. La autorización determinará:

- a) la forma del servicio de lanzadera,
- b) del itinerario del servicio, en particular, los lugares de origen, de destino y de parada, así como los puntos de paso de fronteras,
- c) la distancia en kilómetros del itinerario del servicio,
- d) una lista de los números de las placas de matrículas de los vehículos con los que se pueda prestar el servicio,
- e) el número y las fechas de los viajes,
- f) los horarios,
- g) en su caso, las excepciones concedidas en virtud de los artículos 9, 10 y 11,
- h) el periodo de validez de la autorización.

4. La autorización deberá ser conforme con un modelo que establecerá la Comisión, mediante reglamento, previa consulta a los Estados miembros, en un plazo de tres meses a partir de la adopción del presente Reglamento.

Artículo 4

La autorización facultará a su titular para efectuar el transporte internacional de viajeros por carretera, en las

condiciones fijadas en la misma y dentro del territorio de los Estados miembros cubierto por el itinerario del servicio de lanzadera.

SECCIÓN II

Condiciones para la expedición de la autorización

Artículo 5

La autorización para la creación de un servicio de los contemplados en el artículo 1 será expedida a todo solicitante siempre que:

- a) el servicio solicitado incluya, además de la prestación del transporte, el alojamiento del grupo con o sin comidas en el lugar de destino y, en su caso durante el viaje,
- b) la duración del viaje y de la estancia del grupo en el lugar de destino sea de al menos siete días o, si se tratare de un servicio de recorrido inferior a 300 kilómetros, de al menos tres días,
- c) el precio global del viaje sea pagado por los usuarios del transporte al organizador del viaje.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, las solicitudes de creación de un servicio de los previstos en el artículo 1 y que no reúna las condiciones enunciadas en el artículo 5, serán objeto de un examen relativo a la situación del mercado de los servicios de transporte de viajeros en las zonas de que se trate.

2. La autorización se concederá siempre que el servicio del tráfico objeto de la solicitud no esté ya asegurado de forma satisfactoria, tanto desde el punto de vista cualitativo como desde el punto de vista cuantitativo, por servicios existentes de los mencionados en el apartado 1.

Artículo 7

Las autorizaciones a que se refieren los artículos 6 y 7 podrán ser denegadas si el solicitante no hubiere cumplido con anterioridad las condiciones a que estaban sujetas las autorizaciones de sus servicios, o si hubiere motivos para presumir que no se prestará el servicio de manera adecuada, o que no dispensará un trato adecuado a los pasajeros.

Artículo 8

1. El solicitante facilitará a las autoridades competentes, en apoyo de su solicitud, todos los datos relativos al itinerario y al programa del servicio.

2. En el caso mencionado en el artículo 5, el solicitante facilitará también los datos relativos a las localidades y hoteles o establecimientos donde esté prevista la estancia de los viajeros, así como la duración de la misma.

3. El solicitante justificará las informaciones mencionadas en los apartados 1 y 2, ajuntando todos los documentos

adecuados que le hayan sido facilitados por el organizador del viaje del grupo y, en su caso, la lista de los hoteles o establecimientos en donde esté previsto el alojamiento de los viajeros.

SECCIÓN III

Excepciones

Artículo 9

1. Para los servicios mencionados en el artículo 5, el titular de la autorización podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento 117/66/CEE, incluir en el viaje de vuelta a determinados viajeros que hayan efectuado el viaje de ida con otro grupo, siempre que el número global de estos viajeros no sobrepase el 25 % de número de viajeros de su viaje de ida.

2. Previa autorización de la autoridad competente, el porcentaje mencionado en el apartado 1 podrá ser incrementado hasta el 50 %.

Para conceder esta excepción, la citada autoridad podrá tomar en consideración la situación del mercado del transporte de viajeros en las zonas de que se trate.

3. Las excepciones a que se refiere el apartado 2 se concederán según el procedimiento previsto en los artículos 13 a 16.

Las solicitudes que tengan por objeto dichas excepciones podrán presentarse junto con la solicitud de autorización mencionada en el artículo 12, o durante el período de explotación de un servicio de lanzadera autorizado.

Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento 117/66/CEE, el titular de una autorización podrá estar autorizado para recoger en el viaje de ida o para dejar en el viaje de regreso a los viajeros, como máximo en tres lugares situados en el territorio del Estado de procedencia del servicio, distintos de lugar de origen.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 117/66/CEE, el titular de una autorización podrá estar autorizado para dejar en el viaje de ida y para recoger en el viaje de vuelta a los viajeros, como máximo en tres lugares situados en el territorio del Estado de destino del servicio, distintos del lugar de destino.

3. Para los servicios a que se refiere el artículo 6, los apartados 1 y 2 sólo serán aplicables cuando los servicios de transporte de viajeros existentes en la zona no estén en condiciones de asegurar, de forma satisfactoria, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, el servicio del tráfico en los itinerarios previstos en las excepciones solicitadas.

4. Las excepciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se concederán según el procedimiento previsto en los artículos 13 a 16.

Las solicitudes que tengan por objeto estas excepciones podrán presentarse junto con la solicitud de autorización señalada en el artículo 12, o durante el período de explotación de un servicio de lanzadera autorizado.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento n° 117/66/CEE, el transportista podrá solicitar la autorización para hacer en vacío el primer viaje de ida y el último viaje de regreso de la serie de lanzadera, cuando los pasajeros procedentes de terceros países sean agrupados en un aeropuerto al descender de un avión, o en un puerto al desembarcar de un barco, por contrato concertado antes de su llegada al país en que se efectúa su recogida.

En este caso la autorización se expedirá según el procedimiento previsto en los artículos 12 a 16.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento n° 117/66/CEE, también podrán otorgarse autorizaciones en otros casos, según el procedimiento previsto en los artículos 12, 13, 14 y 16.

3. Antes de finalizar el primer semestre de 1975, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación del mercado de los transportes en el ámbito considerado, acompañado, en su caso, de una propuesta encaminada a modificar el alcance del presente artículo, habida cuenta de la experiencia adquirida y del desarrollo de la política común de transportes.

SECCIÓN IV

Procedimiento

Artículo 12

1. Las solicitudes de autorización deberán ser conformes con un modelo que establecerá la Comisión, mediante reglamento, previa consulta a los Estados miembros, en un plazo de tres meses a partir de la adopción del presente Reglamento.

2. Las solicitudes contempladas en el apartado 1 se presentarán en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el lugar en que los viajeros deberán ser recogidos para ser conducidos al lugar de alojamiento. Los solicitantes deberán adjuntar en apoyo de sus solicitudes los documentos relativos a los datos mencionados en el artículo 8.

Artículo 13

1. El examen de las solicitudes será efectuado por los Estados miembros en cuyo territorio se encuentren los lugares en donde los viajeros deberán ser recogidos o a los que deberán ser conducidos, según el procedimiento previsto en los artículos 14 a 16, salvo en el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 11, en que no se aplicará el artículo 15.

2. Para los servicios contemplados en el artículo 5, el Estado miembro a que se refiere el apartado 2 del artículo 12

informará a los Estados miembros cuyo territorio sea atravesado en tránsito, de las decisiones adoptadas, antes de que éstas surtan efecto.

3. Para los servicios contemplados en el artículo 6, el Estado miembro a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 informará a los Estados miembros cuyo territorio sea atravesado en tránsito, así como a la Comisión, del desarrollo de las negociaciones que tengan lugar en el marco de las disposiciones del apartado 1 y de las decisiones que de ellas resulten. Dichos Estados miembros podrán dar a conocer sus observaciones.

4. En el caso mencionado en el apartado 3, las decisiones de los Estados miembros mencionados en el apartado 1 surtirán efecto un mes después de su notificación a los Estados miembros cuyo territorio sea atravesado en tránsito. Cuando éstos últimos estimen que estas decisiones pueden crear graves dificultades podrán oponerse a ellas antes de que surtan efecto, según el procedimiento previsto en el artículo 15. En este caso, la ejecución de las decisiones de que se trate se suspenderá hasta la terminación de dicho procedimiento.

Si los estados miembros cuyo territorio sea atravesado en tránsito renunciaren expresamente a su derecho de oposición, los Estados de origen y de destino del servicio podrán fijar la fecha en que las decisiones de que se trate entrarán en vigor antes de la expiración del plazo de un mes.

Artículo 14

1. El Estado miembro a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 transmitirá a los otros Estados miembros mencionados en el artículo 13, copia de la solicitud, así como los documentos mencionados en el artículo 8. Dicho Estado comunicará su dictamen sobre la solicitud.

2. En un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la copia de la solicitud, los Estados miembros mencionados en el artículo 13 darán a conocer su dictamen al Estado miembro a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

3. Si en el plazo fijado en el apartado 2, el Estado miembro mencionado en el apartado 2 del artículo 12 no hubiere recibido ninguna respuesta de los otros Estados miembros citados en el artículo 13, se entenderá que éstos han dado su aprobación.

Artículo 15

1. Si el procedimiento a que se refiere el artículo 14 no finalizare con un acuerdo, o si se aplicare el apartado 4 del artículo 13, la controversia podrá ser sometida a la Comisión, a petición de un Estado miembro interesado.

La Comisión, previa consulta a los Estados miembros interesados, adoptará lo antes posible una decisión que será notificada a dichos Estados.

2. La decisión a la que se refiere el apartado 1 se convertirá en ejecutiva transcurrido un plazo de 30 días, a no

ser que la cuestión sea sometida al Consejo por un Estado miembro interesado antes de que transcurra este plazo.

En este caso, el Consejo tomará, en un plazo de 30 días, una decisión por mayoría cualificada.

3. Las decisiones de la Comisión y del Consejo mencionadas en los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables hasta la celebración eventual de un acuerdo entre Estados miembros interesados, o hasta la adopción de nuevas decisiones por la Comisión o por el Consejo, según el procedimiento previsto en los apartados 1 y 2.

Artículo 16

1. La autoridad competente del estado miembro mencionado en el apartado 2 del artículo 12, actuando de conformidad con las decisiones adoptadas entre los Estados miembros a que se refiere el artículo 13:

- concederá la autorización para la creación de un servicio de lanzadera, o
- rechazará formalmente la solicitud.

2. Al expedir la autorización, el Estado miembro mencionado en el apartado 2 del artículo 12, transmitirá una copia a los otros Estados miembros mencionados en artículo 13.

3. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud del apartado 1 deberán ser motivadas.

Los Estados miembros garantizarán a las empresas de transportes como tales la posibilidad de defender sus intereses, por los medios apropiados, frente a dichas decisiones.

SECCIÓN V

Controles y Sanciones

Artículo 17

Deberán encontrarse a bordo del vehículo y ser presentadas ante cualquier requerimiento de los agentes encargados del control:

- la autorización a que se refiere al artículo 13,
- y
- para cada viaje, una lista nominal de los viajeros.

Artículo 18

1. Los viajeros que utilicen un servicio de lanzadera deberán llevar consigo durante todo el viaje de un documento de transporte, individual o colectivo, en el que se indique:

- el(los) nombres y apellidos del(de los) viajeros,

- el itinerario del transporte,
- las fechas de los viajes de ida y regreso, así como la duración de la estancia en el lugar de destino,
- el precio global del viaje, o si se tratare de los servicios contemplados en el artículo 6, el precio del transporte.

2. El documento de transporte mencionado en el apartado 1 deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

Artículo 19

1. La autorización expedida en virtud del presente Reglamento será retirada por el Estado miembro a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 cuando el titular deje de cumplir las condiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 3.

El Estado miembro que haya retirado la autorización avisará inmediatamente de ello a los otros Estados miembros a que se refiere el artículo 13.

2. Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de una infracción del presente Reglamento, cometida en su territorio por el titular de una autorización expedida por otro Estado miembro, la pondrá en conocimiento de éste. Los Estados miembros se comunicarán mutuamente todos los datos que posean sobre las sanciones aplicadas a estas infracciones.

SECCIÓN VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 20

Los servicios de lanzadera a que se refiere el Artículo 1 ya existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán seguir prestándose hasta la expiración de las autorizaciones nacionales a las que están sujetos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1972.

No obstante, la renovación de dichas autorizaciones solo se admitirá para asegurar que todas las autorizaciones nacionales a las que un servicio de lanzadera esté sujeto expiran al mismo tiempo.

Artículo 21

Los Estados miembros podrán convenir, de forma unilateral o multilateral, que no obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16, el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el lugar en que deberá recogerse a los viajeros para conducirlos al lugar de alojamiento, podrá expedir la autorización sin la intervención de los otros Estados miembros partes del acuerdo.

Artículo 22

Los documentos mencionados en los artículos 3, 12 y 17 sustituirán respectivamente a las solicitudes de autorización, a las autorizaciones y a los documentos de control existentes en la actualidad.

Artículo 23

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1973, con exclusión del apartado 4 del artículo 3 y del apartado 1 de artículo 12, que serán aplicables desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 24

Antes del 1 de octubre de 1972, los Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias necesarias para la ejecución del presente Reglamento.

Estas disposiciones versarán, entre otros aspectos, sobre la organización, el procedimiento y los instrumentos de control, así como sobre las sanciones aplicables en caso de infracción.

Por el Consejo

El Presidente

T. THORN